

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0426  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00111-00  
Proceso DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
Demandante JOSE HECTOR CESPEDES TOVAR con C.C. No.16.988.742  
ELVY JUDITH TRUJILLO PAZ con C.C. No.29.359.659  
MARIA FERNANDA TRUJILLO PAZ con C.C. No.66.754.023  
[cespedes65@yahoo.co.uk](mailto:cespedes65@yahoo.co.uk)  
Demandado **HERMES EDUARDO TRUJILLO PAZ** con C.C. No.16.989.669  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** propuesta por **JOSE HECTOR CESPEDES TOVAR** y otros, en contra del señor **HERMES EDUARDO TRUJILLO PAZ**, para disponer sobre su admisión.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requiera para ello.

Del estudio de la presente demanda encuentra este Despacho, que no cuenta con la claridad que exige el artículo 82, 85, 400, 401 y siguientes del Código general del Proceso, en la medida que:

- La demanda debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 401 del C.G.P referente a que los certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, haciéndose la salvedad que se extenderán a un período de diez (10) años si fuere posible y deberán aportarse actualizados como quiera que los allegados datan de octubre de 2021.

- la prueba sumaria sobre la posesión material que ejerza los demandantes esto es la escritura pública No 343 del 22 de marzo de 2000 debe aportarse de forma visible y clara pues la aportada no es totalmente legible. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.
- Los demandantes deben aportar un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.
- Debe aportar el avalúo catastral de los predios objeto de la litis (Art. 26, numeral 2 del C.G.P.).

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- INADMITIR,** la presente demanda **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** instaurada a través de apoderada judicial por **JOSÉ HÉCTOR CÉSPEDES TOVAR, ELVY JUDITH TRUJILLO PAZ Y MARIA FERNANDA TRUJILLO PAZ** en contra de **HERMES EDUARDO TRUJILLO PAZ**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.218.057** y Tarjeta Profesional No. **60.896** del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del citado mandato.

**TERCERO.- ADVERTIR** al abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.218.057** y Tarjeta Profesional No. **60.896** del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**CUARTO.- Se INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef540a0f6849dd1526375e7ae1795c392491cd3b965f714a452e9e3bf2b1006d**

Documento generado en 10/05/2022 05:35:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**